

DEPARTAMENTO AUTÓNOMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA
CORPOGUAJIRA

AUTO N° 233 DE 2016

(Febrero 29)

"POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL DIRECTOR TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, CORPOGUAJIRA en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974 y demás normas concordantes

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia dispone en uno de sus apartes, "El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993 define el objeto de las Corporaciones autónomas regionales el cual es la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que a la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA le compete entre otras cosas, ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo y seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y recursos naturales renovables de la región donde ejerce jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 31 de la ley 99 de 1993, entre otras normas.

Que la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso las medidas preventivas y sanciones a que hayan lugar.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, establece que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAEPPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Así mismo el artículo 2º *Ibidem*, consagra las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 establece que "Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Que a su vez, el Artículo 5 de la misma ley, contempla como infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las disposiciones ambientales vigentes, a las contenidas en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente y la comisión de un daño al medio ambiente.

Que se recibió denuncia a través de un oficio con radicado N° 600 del 12 de noviembre de 2015, presentado por la señora MARCELA SOLANO SALAS, donde manifiesta que hay un criadero de cerdos ubicado a 5 metros aproximadamente del arroyo Zurimena que desemboca en el río palomino, zona rural del Municipio de Barrancas, donde se encuentra la bocatoma que surte de agua para el consumo humano del Corregimiento de San Pedro, la comunidad se encuentra preocupada por la posible contaminación de la fuente hídrica.

Que mediante Auto de trámite No. 1219 de noviembre 12 de 2015, la Dirección Territorial Sur, avocó conocimiento de la misma y en consecuencia ordenamos a personal idóneo de la Dirección Territorial del Sur para la práctica de la visita para evaluar la situación expuesta y conceptuar al respecto.

Que personal técnico de la Territorial Sur de esta Corporación evaluó la información suministrada y realizó visita de inspección ocular el pasado 23 de noviembre de 2015, a los sitios de interés ubicada a 5 metros del río palomino en zona rural del Municipio de Barrancas - La Guajira; procediendo a rendir el Informe Técnico No. 344.705 del 30 de noviembre de 2015, en el que se registra lo siguiente:

(...)

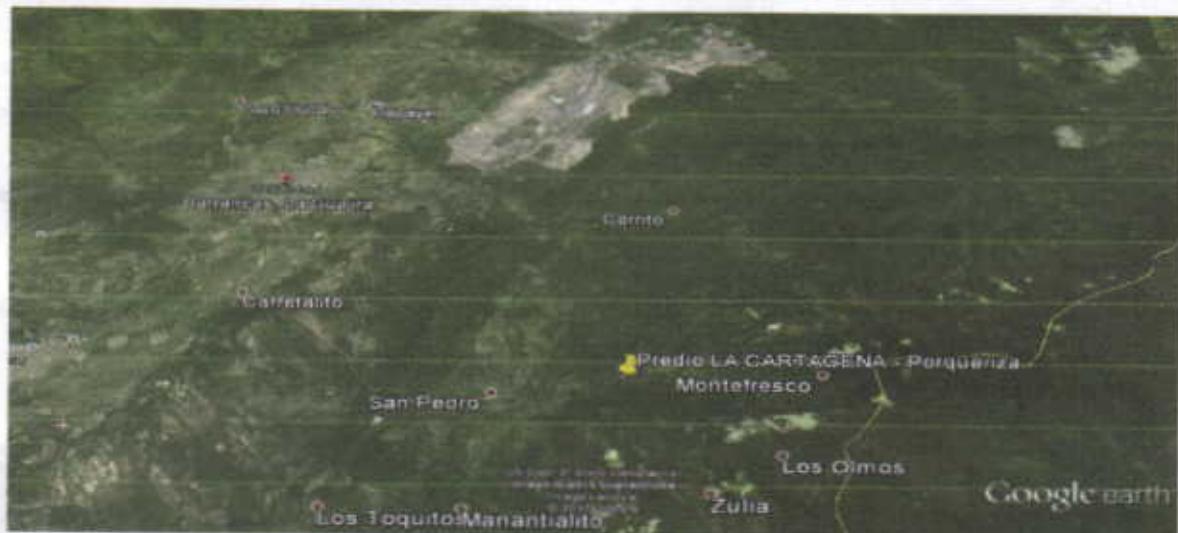
Por solicitud del Director Territorial Sur ADRIAN ALBERTO IBARRA, se realizó visita de inspección para evaluar la problemática ambiental informada por la secretaria de Salud y Sanidad Pública Municipal la señora MARCELA SUSANA SOLANO SALAS, en la Dirección Territorial Sur de esta Corporación, donde se manifestó problemática por porqueriza ubicada aproximadamente a 5 metros del Río Palomino en zona rural del Municipio de Barrancas-La Guajira. En atención a AUTO DE TRAMITE N° 1219 del 2015.

Al sitio se accedió por carretera Nacional en el Municipio de Barrancas, se desvió hacia el Corregimiento de San Pedro y luego nos dirigimos hacia el Río Palomino. Ante lo anterior se menciona lo siguiente:

1.1 OBSERVACIONES:

1	REFERENCIA	COORD. GEOGRÁF. (Datum WGS84)	
	Predio LA CARTAGENA – Corregimiento de San Pedro- Municipio de Barrancas	72° 42'14.4"O	10° 52'45.7"N
<ul style="list-style-type: none"> El objetivo principal de la visita fue inspeccionar el área de alrededor del Río Palomino, en la cual verificamos que se encuentra una porqueriza, la cual se encuentra a menos de 5 metros de la ribera del Río Palomino. En la visita fuimos atendidos y acompañados en el recorrido de la misma por el señor GILBERTO OSORIO, identificado con C.C 18.935.573 del Cesar. El señor anteriormente mencionado es el encargado del predio y de las actividades la Porquenza. El propietario del predio LA CARTAGENA es el señor Ramón Álvarez. En el momento de la visita se pudo percibir olores fuertes debido a esta actividad. Se encontró una construcción de otra porqueriza más grande, ubicada aproximadamente a 200 metros del Río en el mismo predio LA CARTEGENA. 			

UBICACIÓN SATELITAL DEL AREA DE LA PROBLEMÁTICA



2	REFERENCIA	COORD. GEOGRÁF. (Datum WGS84)	
	Porqueriza propiedad del señor RAMON ALVAREZ – Corregimiento de San Pedro – Municipio de Barrancas	72° 42'14.4"O	10°52'45.7"N
<ul style="list-style-type: none"> En las imágenes 1 y 2, corresponde a el área donde se encuentra la Porqueriza en el predio del señor RAMON ALVAREZ, como se puede observar las instalaciones de la porqueriza no se encuentran en condiciones de saneamientos deseables Todo el vertimiento producto del criadero sale por un ducto hacia el suelo, formando una zanja con toda el agua que sale con gran cantidad de carga orgánica y sin ningún tratamiento previo. Este punto se encuentra aproximadamente a 5 metros de la ribera del Rio Palomino. Las coordenadas exactas del punto del vertimiento son 72° 42'14.7" O; 10°52'45.6"N. En las imágenes 3 y 4, se observan los cerdos y el sistema que utilizan para su alimentación, se alcanza a visualizar que el piso en donde se encuentran los animales está lleno de excremento y agua sucia, se perciben fuertes olores. Así mismo, se observó que los cerdos se encuentran vacunados y en el momento de la visita se pudo contabilizar 35 cerdos. El señor Gilberto Osorio encargado del Predio manifestó que el ICA, los habían ido a inspeccionar. Posterior a lo manifestado se le preguntó si tenían permiso de vertimiento a lo cual el respondió que no conocía de ese documento que debía comunicarse con el dueño del predio. 			

REGISTRO FOTOGRÁFICO

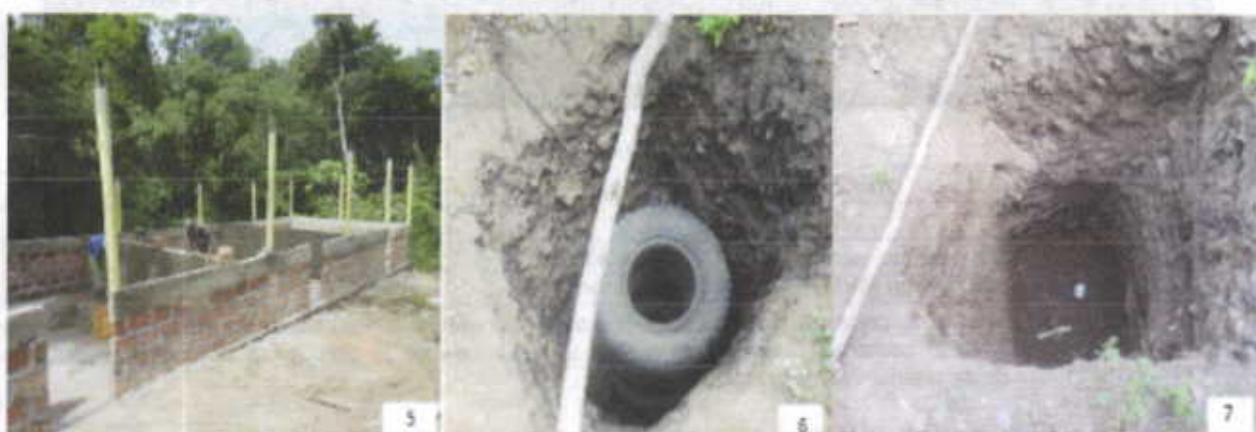




Corpoguajira

3	REFERENCIA	COORD. GEOGRÁF. (Datum WGS84)	
	Segunda Porqueriza propiedad del señor RAMON ALVAREZ – Corregimiento de San Pedro – Municipio de Barrancas	72° 42'13.5"O	10°52'42.9"N
<ul style="list-style-type: none"> En la Imagen 5, corresponde a el área donde se encuentra la segunda porqueriza en el predio del señor RAMON ALVAREZ, como se puede observar se están construyendo instalaciones para criadero. En las imágenes 6 y 7, se observan excavación para construcción de pozos sépticos, los cuales aún no se encuentran terminados y que serían utilizados para la segunda porqueriza. El encargado de la finca, el señor GILBERTO OSORIO, manifestó que con esta porqueriza se piensa reemplazar la otra que se encuentra cerca al Río Palomino 			

REGISTRO FOTOGRÁFICO



CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

En la inspección realizada se tomó información de campo de acuerdo a las observaciones hechas. Luego de analizar los resultados de la visita y lo manifestado en la solicitud, se concluye lo siguiente:

1. La Porqueriza del señor RAMON ALVAREZ no cuenta con el permiso de Vertimiento, por tal motivo se encontraron problemas en cuanto al manejo de vertimiento que se debe tener en el ejercicio de este tipo de actividad.
2. Los olores que se percibieron fueron fuertes y de desagrado, producto del manejo inadecuado de saneamiento que se tiene en la porqueriza.
3. La obra que se encuentra en construcción, que corresponde a la segunda porqueriza observada carece de especificaciones técnicas, que permitan discernir que el método es el adecuado para el manejo de las aguas vertidas en la Porqueriza del señor RAMON ALVAREZ.
4. El no realizar un tratamiento previo a este tipo de aguas que se encuentran con gran cantidad de carga orgánica antes de ser vertidas al suelo, generan alteración en los procesos bióticos y abióticos que se desarrollan en el subsuelo. Además de convertirse en foco de contaminación por los mosquitos que se pueden convertir en vectores de enfermedades y afectar la salud pública de los pobladores aledaños al predio donde se encuentra la Porqueriza.
5. El control y seguimiento a este tipo de situaciones que afecta la calidad de vida de los habitantes del Municipio, es imprescindible para que La Guajira sea un Departamento limpio y saludable.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico, se considera que es procedente acoger lo recomendado en el Informe Técnico, suscrito por el funcionario comisionado por la Dirección Territorial Sur De Esta Corporación.

Que en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General de CORPOGUAJIRA,



DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Indagación preliminar en los términos y para los fines previstos en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, con la finalidad de verificar la ocurrencia de la conducta, identificar al posible infractor, determinar si es constitutiva de la infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximenes de responsabilidad, y en ese sentido de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo..

ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con lo señalado en la ley 1333 de 2009 se decretan las siguientes pruebas:

1. Escuchar en declaración libre al implicado, al señor **RAMON ALVAREZ**, para que depongan sobre los hechos materia de la presente indagación.
2. Practicar las demás pruebas conducentes y pertinentes que surjan directamente de las ordenadas para el esclarecimiento de los hechos denunciados y el consecuente perfeccionamiento de la indagación preliminar.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria para su conocimiento y fines pertinentes, a los implicados y ordéñese la publicación del presente Acto administrativo en la página Web de CORPOGUAJIRA y/o en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Riohacha, Capital del Departamento de la Guajira, a los



ADRIAN IBARRA USTARIZ
Director Territorial Sur

Elaboró: Pasante Osneider Pérez 
Proyectó: Sandra Acosta – Profesional Especializado DTS